



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 787 620-9545

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLANTE

CASO: CA-90-73

D-2007-1419

DECISIÓN Y ORDEN

El 12 de julio de 2007, se emitió el Informe y Recomendación del Oficial Examinador, Lcdo. Carlos I. Igartua Veray. En el mismo, se recomienda que encontremos al Patrono querellado incurso en las prácticas ilícitas de trabajo imputadas en la querella.

El 30 de julio, luego de una prórroga solicitada el día 20 anterior, la representación legal del Patrono radicó sus Excepciones al referido Informe. Luego, el 9 de agosto, la representación legal privada de la unión querellante radicó una "Moción". En la misma, expresa su solicitud de que se le conceda un término para replicar las Excepciones al Informe del Oficial Examinador que fueron radicadas por la representación legal del Patrono. El mismo día, la representación legal del Interés Público radicó una Moción exponiendo que la de la Unión "debe entenderse como una de la co-representación forense del Interés Público". Por ello, sostiene que lo procedente es que la representación privada de la Unión le someta un proyecto de escrito a su consideración. Por ello, el 13 de agosto emitimos Resolución ordenando a la representación legal privada de la unión querellante coordinar con el representante del Interés Público el escrito de réplica que interesaba radicar.^{1/} A pesar de ello, no se

^{1/} En la Resolución expresamos que cuando permitimos la participación de un abogado privado de la parte querellante, es en calidad auxiliar del Interés Público, quien es el verdadero representante de toda parte querellante en nuestro foro. Así, debe canalizarse hacia éste toda argumentación o prueba que sea del interés de la parte querellante en su aspecto privado, correspondiendo al representante de nuestra División Legal evaluar su procedencia a tenor con el mejor Interés Público.

solicitó prórroga por el representante del Interés Público. No obstante, teniendo en cuenta la disposición final del caso, encontramos innecesario la radicación de la réplica a las Excepciones al Informe.

Examinado el escrito de Excepciones al Informe, los argumentos allí expuestos no nos mueven a variar la recomendación del Oficial Examinador, cuyo Informe y Recomendación adoptamos como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 70 (1) (b), se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica, para lo cual utiliza los servicios de empleados constituyendo así un "patrono" en el significado del Artículo 2, incisos (2) y (11) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 63 (2) y (11).

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que se dedica a representar trabajadores ante su patrono, la Autoridad de Energía Eléctrica, a los fines de la negociación colectiva en una unidad apropiada de trabajo, por lo que constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, inciso (10) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LAS PRÁCTICAS ILICITAS DE TRABAJO:

Al formularle cargos disciplinarios al señor Ricardo Santos, los cuales no pudieron probar, ^{2/} mientras éste se desempeñaba en funciones de líder sindical, el Patrono incurrió en la prácticas ilícitas establecidas en los incisos (a) y (c) del Artículo 8 (1) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A tenor con la facultad conferida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

^{2/} Sólo se probó uno de los mismos, siendo insuficiente para conllevar el despido sumario, conforme resolvió el Oficial Examinador en el procedimiento disciplinario interno de las partes.

1. Cesar y desistir de intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley 130.
2. Cesar y desistir de desalentar o intentar desalentar la matrícula de la organización obrera querellante mediante discriminación al despedir, o en relación con la tenencia de empleo y otros términos o condiciones de empleo.
3. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a hacer cumplir los propósitos de la Ley 130:

CM
DR

Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UTIER, así como en las oficinas de Recursos Humanos, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta días consecutivos. Deberán, asimismo, informar a la División de Investigaciones de la Junta las providencias llevadas a cabo para cumplir con esta orden.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2007.

Carlos A. Marín Vargas

Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

Reinaldo L. Maldonado Vélez

Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado

Harry O. Vega Díaz
Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
COND. MIDTOWN, OFIC. B-4
AVE. MUÑOZ RIVERA NÚM. 421
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918
2. AEE
OFIC. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
3. LCDO. ADALBERTO ALOMAR ROSARIO
CALLE PITIRRE 502
HACIENDA CANÓVANAS
CANÓVANAS, PR 00729
4. SR. RICARDO SANTOS RAMOS-PRES.
CONSEJO ESTATAL DE LA UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
5. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL (JRTPR)
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2007.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS AFILIADOS A LA UTIER

CASO: CA-90-73
D-2007-1419

NOSOTROS, LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley 130.
2. Cesaremos y desistiremos de desalentar o intentar desalentar la matrícula de la organización obrera querellante (UTIER) mediante discriminación al despedir, o en relación con la tenencia de empleo y otros términos o condiciones de empleo.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna